



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SG-JIN-66/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTIDOS ACTORES:** DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup> EN EL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PARTIDO TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **declara** la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; **modifica** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el 01 distrito electoral federal con cabecera en Mexicali, Baja California; y **confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

***Palabras clave:** cómputo distrital, diputaciones federales, mayoría relativa, integración mesa directiva, elementos mínimos, mañaneras, intermitencias información cómputos, representación proporcional*

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo INE

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

<sup>3</sup> Los cuales, salvo disposición en contrario corresponden al dos mil veinticuatro

## SG-JIN-66/2024 y acumulado

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal y local 2023-2024 en el Estado de Jalisco.
  
2. **Coaliciones.** Diversos partidos solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el actual proceso electoral. La resolución final de dichos convenios de coalición fue la siguiente:
  - ***Fuerza y Corazón por México.*** Postula doscientas noventa y cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aprobada por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG165/2024, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de febrero y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo<sup>4</sup>.
  
  - ***Sigamos Haciendo Historia.*** Postula doscientas sesenta fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, aprobada por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG164/2024, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veintidós de marzo<sup>5</sup>.
  
3. **Jornada electoral<sup>6</sup>.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso federal y local 2023-2024.
  
4. **Cómputo distrital.** El siete de junio, concluyó el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría

---

<sup>4</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0).

<sup>5</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0)

<sup>6</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General



relativa y representación proporcional en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan<sup>7</sup>:

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

<b>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA</b>	<b>(Con letra)</b>	<b>(Con número)</b>
	Cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro	47,644
	Ocho mil seiscientos diecinueve	8,619
	Mil cuatrocientos treinta y seis	1,436
	Seis mil seiscientos noventa y cinco	6,695
	Tres mil seiscientos setenta	3,670
	Catorce mil seiscientos veinticuatro	14,724
	Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis	76,286
	Mil seiscientos cincuenta y seis	1,756
	Quinientos treinta	530
	Cuarenta y dos	42
	Diecinueve	19
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento cuarenta y cinco	145
VOTOS NULOS	Siete mil ciento cinco	7,105
<b>TOTAL</b>	<b>Ciento sesenta y ocho mil seiscientos setenta y un</b>	<b>168,671</b>

5. **Asignación de votos partidos coaligados.** Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 01 Consejo Distrital del INE en Baja California, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS**

<b>PARTIDO O CANDIDATURA</b>	<b>(Con letra)</b>	<b>(Con número)</b>
	Cuarenta y ocho mil quinientos dieciséis	48,516
	Nueve mil cuatrocientos setenta y nueve	9,479
	Dos mil cincuenta y un	2,051
	Seis mil seiscientos noventa y cinco	6,695
	Tres mil seiscientos setenta	3,670
	Catorce mil seiscientos veinticuatro	14,724
	Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis	76,286
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento cuarenta y cinco	145
VOTOS NULOS	Siete mil ciento cinco	7,105
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>Ciento sesenta y ocho mil seiscientos setenta y un</b>	<b>168,671</b>

<sup>7</sup> Según consta en las actas de cómputo distrital, remitidas por la autoridad responsable, en la unidad de almacenamiento USB, que adjuntó a su informe circunstanciado, y que obra a foja a foja 101 del expediente SG-JIN-66/2024.

## SG-JIN-66/2024 y acumulado

6. **Votación final candidaturas contendientes.** Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidaturas contendientes fue:

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>(Con letras)</b>	<b>(Con número)</b>
	SeSENTA mil CUARENTA y seis	60,046
	Seis mil seiscientos noventa y cinco	6,695
	Tres mil seiscientos setenta	3,670
	Catorce mil seiscientos veinticuatro	14,724
	Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis	76,286
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cuarenta y cinco	145
VOTOS NULOS	Siete mil ciento cinco	7,105

7. **Constancia de mayoría y validez de diputaciones.** El siete de junio, al finalizar el cómputo distrital, el 01 Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las y los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; por lo que, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA, integrada por Alma Laura Ruiz López como propietaria y Alma Alejandra García Aguilar como suplente<sup>8</sup>.
8. **Representación proporcional.** Acto seguido, se obtuvieron los resultados del cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional, para quedar en los términos siguientes<sup>9</sup>:

<sup>8</sup> Lo que se observa en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez respectiva, remitida por la responsable en el dispositivo USB, que obra a foja 101 de actuaciones.

<sup>9</sup> Según se observa en la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo contenida en la USB remitida por la responsable, integrada en la foja 101 del expediente SG-JIN-66/2024.



Diputaciones Representación Proporcional

PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
SG	Cuarenta y nueve mil ciento veintinueve	49,129
PR	Nueve mil seiscientos trece	9,613
PS	Dos mil sesenta y seis	2,066
PT	Seis mil ochocientos dos	6,802
PT	Tres mil setecientos veintiseis	3,726
PT	Quince mil treinta	15,030
MORENA	Setenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho	77,248
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Ciento cincuenta y tres	153
VOTOS NULOS	Siete mil doscientos cuarenta y nueve	7,249
VOTACION FINAL	Ciento setenta y un mil dieciseis	171,016

9. **1ª Inconformidad.** El diez de junio, el Partido de la Revolución Democrática<sup>10</sup> presentó, ante la autoridad responsable, demanda contra los resultados del referido cómputo distrital, por lo que, recibidas las constancias respectivas, se integró el juicio de inconformidad **SG-JIN-66/2024**.
10. **2ª Inconformidad.** El once de junio, el Partido Acción Nacional<sup>11</sup> interpuso, ante la autoridad responsable, medio de impugnación contra los resultados de la elección en comento, el cual, una vez que se recibió en este órgano jurisdiccional motivó la conformación del juicio de inconformidad **SG-JIN-67/2024**.
11. **Partido interesado.** El Partido MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante, presentó escrito solicitando se le reconozca como tercero interesado los medios de impugnación.
12. **Sustanciación.** Ambos juicios se turnaron a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien realizó diversos requerimientos, para efectos de sustanciarlos; en su oportunidad se admitieron los medios

<sup>10</sup> En adelante PRD.

<sup>11</sup> En lo sucesivo PAN

de impugnación, se proveyeron las pruebas respectivas y se cerró la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

13. La Sala Regional Guadalajara, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, por tratarse de juicios de inconformidad por dos partidos políticos nacionales, contra actos correspondientes a la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el 01 Distrito Electoral Federal en Baja California, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia<sup>12</sup>.

## **III. ACUMULACIÓN**

14. Los juicios tienen conexidad en la causa, pues se trata de la misma autoridad responsable y en ambas demandas se impugnan actos relacionados con los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el 01 Distrito Electoral Federal en Baja California.
15. En ese sentido, por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias se acumula el juicio SG-JIN-67/2024 al SG-JIN-66/2024,

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 56, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales



por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

16. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

#### **IV. PARTIDO TERCERO INTERESADO**

17. Se reconoce el carácter de partido tercero interesado a MORENA, cuyo escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme a lo siguiente:

<b>Expediente</b>	<b>Publicitación</b>	<b>Retiro</b>	<b>Presentación</b>
<b>SG-JIN-66/2024</b>	00:10 horas del 11 de junio <sup>13</sup>	00:10 horas del 14 de junio <sup>14</sup>	17:10 horas del 12 de junio <sup>15</sup>
<b>SG-JIN-67/2024</b>	22:00 horas del 11 de junio <sup>16</sup>	22:00 horas del 14 de junio <sup>17</sup>	12:22 horas del 14 de junio <sup>18</sup>

18. Los escritos cumplen además con los requisitos formales<sup>19</sup> y la pretensión de la parte tercera interesada es contraria a la de los partidos actores, pues su intención es que se confirmen los resultados de la elección que se controvierte. En cuanto a la personería ha lugar a reconocerla pues la autoridad responsable en su informe refiere que la promovente es representante de dicho partido.

#### **V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

<sup>13</sup> Hoja 105 del expediente SG-JIN-66/2024

<sup>14</sup> Hoja 107 del expediente SG-JIN-66/2024

<sup>15</sup> Hoja 108 del expediente SG-JIN-66/2024

<sup>16</sup> Hoja 27 del expediente SG-JIN-67/2024

<sup>17</sup> Hoja 29 del expediente SG-JIN-67/2024

<sup>18</sup> Hoja 30 del expediente SG-JIN-67/2024

<sup>19</sup> En términos del artículo 4 y 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.

## SG-JIN-66/2024 y acumulado

19. MORENA señala como causales de procedencia, que: i) se impugna más de una elección: ii) los actos impugnados (declaración de validez y constancia de mayoría) se trataban de actos futuros y de realización incierta; y iii) la presentación de la demanda fue extemporánea.
20. Por cuanto hace a que se controvierte más de una elección, la causal de improcedencia es **infundada**, la causal de improcedencia invocada es infundada ya que, contrario a lo aducido por el partido Morena, de la lectura minuciosa e integral a las demandas, se desprende con suma claridad que la única elección que controvierten, es la atinente a diputaciones federales celebrada en el 01 distro electoral federal en el Estado de Baja California (en el caso del PRD por el principio de mayoría relativa y en el caso del PAN tanto por dicho principio como por el de Representación Proporcional).
21. No pasa inadvertido que, si bien en el agravio “QUINTO” de su demanda, la parte actora aduce que la existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales se presentó en diversas juntas distritales (mismas que enlista), y que ello generó una vulneración al referido sistema utilizado por el INE para el proceso electoral 2024 en las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, esta Sala considera que tales referencias fueron hechas con el propósito de evidenciar la presunta sistematicidad de las irregularidades que, a decir de la parte actora, acontecieron con el sistema informático de carga de información.
22. De ahí que no debe considerarse, en modo alguno, que la sola mención de las diversas juntas distritales o de frases tales como “en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías” conlleven la intención del PRD, de controvertir las tres elecciones, pues para esta Sala es claro el señalamiento hecho en su demanda respecto a la única elección que controvierte.



Por otra parte, en el caso no se impugnan actos futuros y de realización incierta pues tanto los cómputos como la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría ocurrieron previo a la presentación del medio de impugnación, tal como se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.<sup>20</sup>

24. Finalmente, los medios de impugnación se presentaron oportunamente ya que del acta circunstanciada controvertida se advierte que la misma concluyó el seis de junio y la demanda fue presentada el nueve siguiente<sup>21</sup>, según se aprecia de sello de recepción<sup>22</sup>.
25. Por su parte, la **autoridad responsable** afirma, en sus informes circunstanciados, que deben declararse improcedentes los medios de impugnación, al ser **frívolos**, en términos de la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**
26. Dicha causal debe desestimarse, puesto que corresponde a un estudio de fondo la verificación de las posibles irregularidades y, en su caso la determinancia de las mismas para con ello generar las nulidades que en cada caso reclaman los partidos actores.

## VI. PROCEDENCIA

### Requisitos generales

27. Se satisface la procedencia<sup>23</sup> de los juicios, en virtud de que se cumplen

---

<sup>20</sup> LA cual se encuentra en la USB que se ubica en la foja 101 del expediente SG-JIN-66/2024.

<sup>21</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

<sup>22</sup> Hoja 04 del expediente SG-JIN-18/2024

<sup>23</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo primero, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

requisitos **formales**.

28. Son **oportunos**, ya los actos controvertidos se emitieron el siete de junio, en tanto que los partidos actores presentaron, respectivamente, la demanda del SG-JIN-66/2024 el diez de junio, y la del SG-JIN-67/2024 el once siguiente, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
29. Asimismo, PAN y PRD tienen **legitimación e interés jurídico** para interponer los medios de impugnación, ya que precisan que los resultados del cómputo distrital de la elección que ahora controvierten les causa agravio.
30. En cuanto a la **personería**<sup>24</sup>, se encuentra reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, respecto de la primera de las promoventes del Partido Acción Nacional<sup>25</sup>.
31. En ese sentido, se advierte que Ada Luz Vásquez Hernández es la representante propietaria del PAN ante el 05 Consejo Distrital del INE en Baja California, como lo reconoce la responsable y se advierte del escrito que se acompañó al escrito de demanda<sup>26</sup>, además de así constar en documentos a los que se ha hecho referencia en esta resolución, como el acta de cómputo distrital y el acta de cómputo de la sesión distrital, relativas a la elección cuya impugnación se analiza.
32. Respecto a quien promueve en representación del PRD, la responsable señala en su informe circunstanciado<sup>27</sup> que no le reconoce el carácter de representante suplente, ante dicho órgano desconcentrado del INE, y que debe considerarse improcedente la demanda, puesto que el partido actor pretende indebidamente registrar a su representante, fuera del plazo

---

<sup>24</sup> En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Foja 17 del expediente SG-JIN-67/2024

<sup>26</sup> El cual se ubica en la hoja 15 del expediente SG-JIN-67/2024.

<sup>27</sup> Foja 61 a 65 del expediente SG-JIN-66/2024.



establecido en el artículo 89 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>28</sup>.

33. Afirma que, conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo en comento, los partidos deben acreditar a sus representantes ante los consejos distritales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de instalación del respectivo consejo, lo que en el caso ocurrió el treinta y uno de diciembre, de manera que, si la promovente fue designada el diez de junio de este año, resulta extemporáneo su registro.
34. No obstante, debe tenerse por cumplido el requisito en comento, pues conforme a la certificación que menciona en su informe circunstanciado, contenida en la unidad de almacenamiento USB que adjuntó a las constancias de trámite del presente medio de impugnación, el PRD si registró un representante propietario ante dicho órgano.
35. Por tanto, si bien es cierto que el PRD no registró en aquel momento a alguna representación suplente, también lo es que no le resulta aplicable el artículo 89, en los términos en que propone la autoridad responsable, puesto que la norma puede interpretarse de forma más favorable al acceso a la justicia del accionante, en el sentido de que son los partidos que no hayan acreditado ningún representante quienes no formarán parte de dichos consejos, lo que no implica necesariamente que, en caso de designar solo una persona que los represente como propietaria, quedarán imposibilitados de designar alguna suplente en un momento posterior y, en su caso sustituirla.
36. Por otra parte, los actos impugnados son **definitivos**, debido a que no hay

---

<sup>28</sup> **Artículo 89.**

1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.

2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral.

3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.

algún medio impugnativo que agotar previamente.

**Requisitos especiales**

37. **Tipo de elección.** Los partidos actores plantean el presente juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de **mayoría relativa** y, en el caso del PAN, también de **representación proporcional**, correspondiente al distrito electoral ya referido.
38. **Casillas.** En cada caso los partidos actores enlistan las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales por las cuales consideran que debe declararse.
39. Al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad en estos juicios, y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VII. ESTUDIO DE FONDO**

**Síntesis de agravios PRD**

40. Refiere que existen dos causales de nulidad de casillas relativas a que: *i)* en **setenta y dos** casillas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios; *ii)* y que en **una** casilla votó una persona sin credencial o que no apareció en el listado nominal, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del precepto en comento.
41. Asimismo, afirma que debe anularse la elección, en términos de lo que establece el artículo 78 de la Ley de Medios, ante la existencia irregularidades sustanciales.



Asimismo, señala que hubo dolo o error en la computación de la votación y que el cómputo distrital se realizó de manera indebida, al tomarse como válida la votación, negando la petición que se realizó de exhibir los listados nominales de cada una de las casillas.

### Síntesis de agravios PAN

43. Solicita la nulidad de votación recibida en veintisiete casillas, con motivo de la actualización de la hipótesis prevista en el inciso E), del artículo 75, de la Ley de medios, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
44. Señala que el día de la jornada se recibieron votos por personas distintas a las facultadas por los artículos 81, y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>29</sup>, manifestando que los funcionarios que integraron las Mesas Directivas de Casillas no están domiciliadas en la sección electoral correspondiente, por lo que se debe declarar la nulidad de votación de las casillas que menciona.

### Método de estudio

45. El estudio de fondo de la presente resolución se hará en el orden en que fueron planteadas, en el entendido de que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>30</sup> lo relevante no es el orden en que se estudien los planteamientos, siempre y cuando se analicen en su totalidad.
46. Ahora, tomando en consideración que tanto el PRD como el PAN solicitan la nulidad de votación emitidas en diversas casillas, por estimar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, en un primer momento se realizará el estudio de dicha causal, respecto de la demanda la demanda del SG-JIN-66/2024, y

---

<sup>29</sup> En adelante, LEGIPE.

<sup>30</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

## SG-JIN-66/2024 y acumulado

posteriormente se realizará el análisis en de las que se expusieron en el SG-JIN-67/2024.

47. Posteriormente, se estudiará el agravio que se indica en el expediente SG-JIN-66/2024, a fin de determinar si se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios en la casilla que indica el PRD y, posteriormente, se analizarán los agravios que enlista en su demanda como TERCERO, CUARTO y QUINTO, relacionados con las irregularidades sustanciales y con el error o dolo en el cómputo de la votación.

### Respuesta

**Recibir la votación por personas u órganos distintos [artículo 75, inciso e)].**

48. Conforme a lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**
49. Al respecto, el artículo 82.1 de la LEGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.
50. Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.
51. En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se



encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

52. De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.
53. Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.<sup>31</sup>
54. Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando la ausencia de la persona funcionaria originalmente designada se hubiesen cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electorales de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

<sup>32</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**,

55. En el caso, la parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de las casillas que más adelante se precisan.
56. Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.
57. Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.
58. En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada —*en caso de que la actora solo haya proporcionado el cargo*— o se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionario de la casilla impugnada —*en caso de que la parte inconforme hubiese proporcionado su nombre o, en su caso, nombre y cargo*— Este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (AEC), hoja de incidentes (HI), constancia de clausura (CC), incluso alguna constancia documental de la elección local) requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL), en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.
59. Respecto a este apartado, en el caso que nos ocupa las actas de la jornada

---

publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.



electoral fueron remitidas por la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado.

60. En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designado para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.
61. En caso de que la persona funcionaria de casilla impugnada no aparezca enlistada en el encarte, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguna de las personas designadas originalmente.
62. En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal y conforme a cada sección y casilla, ya sea básica o contigua en la que se localiza.
63. Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.
64. Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la

LGIPE.

65. En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar:

**SG-JIN 66-2024**

66. En el presente caso, la información electoral agregada al expediente, fue remitida debidamente certificada por la autoridad responsable, en un primer momento, junto con las constancias de trámite del medio de impugnación, en una memoria USB<sup>33</sup>, el cual contiene diversa documentación, además de cinco carpetas, denominadas ANEXO 1, ANEXO 2, ANEXO 3, ANEXO 4 Y ANEXO 5.
67. A su vez, la carpeta denominada ANEXO 4, contiene, entre otros documentos, la relación de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla (***ENCARTE***), así como las subcarpetas denominadas ***ACTAS JORNADA ELECTORAL***, y otra titulada ***LISTADOS NOMINALES***.
68. Asimismo, la carpeta denominada ANEXO 5, contiene, entre otros, una relación de actas de escrutinio y cómputo, en el archivo denominado ***7. ACTAS ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASILLA***.
69. Posteriormente, en atención a sendos requerimientos formulado por el Magistrado Instructor, el veinticuatro de junio y seis de julio, la responsable remitió diversos listados nominales y actas de escrutinio y cómputo, información, que obra en discos compactos<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Recibida en la oficialía de partes el 15 de junio, la cual obra a foja 101 del expediente SG-JIN-66/2024.

<sup>34</sup> El primero obra a foja 193 del expediente SG-JIN-66/2024. y el segundo a foja 216 del expediente SG-JIN-66/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
1	370 B	1ER SECRETARIO	FERNANDO ISAI ALMANZA MENDEZ  1ER SECRETARIO (AJE) Pág. 1	SI EN LA C1, 1o ESCRUTADOR, PÁGINA. 1	N/A	INFUNDADO
		2DO SECRETARIO	SCARLETH PATRICIA MEDINA GONZALEZ  2a SECRETARIA (AJE) Pág 1	SI EN LA B, 1a SUPLENTE PÁGINA.1	N/A	INFUNDADO
2	371 B	2DO SECRETARIO	ARIES LIZETH ANGULO BAHENA  2DO SECRETARIO (AEC)	SI EN LA B, 1a ESCRUTADORA, PÁGINA 1	<u>N/A</u>	INFUNDADO
3	372 B	2DO SECRETARIO	MARIA DOLORES AREYAN OROZCO  2ª SECRETARIA (AJE) Pág 4	NO	<b>Sí</b> 372 BASICA PÁGINA 2, CONSECUTIVO 43	INFUNDADO
4	373-C1	2do SECRETARIO	ABRAHAM RAFAEL LAREDO ESTRADA  2do SECRETARIO (AJE) Pág 7	SI EN LA C1 1ER ESCRUTADOR, PÁGINA 1	<u>N/A</u>	INFUNDADO
5	374-C1	2DO SECRETARIO	LUIS CARLOS HERRERA LOZANO  2DO SECRETARIO (AJE) PÁG 9	NO	<b>Sí</b> 374 B PAGINA 14, CONSECUTIVO 430	INFUNDADO

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>
<b>Nº</b>	<b>CASILLA</b>	<b>NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA</b>	<b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO</b>	<b>FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ</b>	<b>EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<b>6</b>	377 B	2DO SECRETARIO	NATALIA ELVIRA JARAMILLO FIGUEROA  2DO SECRETARIO (AJE) PÁG. 15	<b>NO</b>	<b>Sí</b> 377 C1 PAG 7, CONSECUTIVO 217	<b>INFUNDADO</b>
<b>7</b>	382-B1	2DO SECRETARIO	OSCAR VALENCIA PADILLA  2DO SECRETARIO (AJE) PÁG 27	<b>NO</b>	<b>Sí</b> 382 C1. PAG 19, CONSECUTIVO 579	<b>INFUNDADO</b>
<b>8</b>	387-B	2DO SECRETARIO	JAIME VALENTÍN LÓPEZ  2DO SECRETARIO (AEC)	<b>NO</b>	<b>Sí</b> 387 C1. PAG 11, CONSECUTIVO 339	<b>INFUNDADO</b>
<b>9</b>	387-C1	2DO SECRETARIO	KARINA VALENTÍN  2DO SECRETARIA (AJE) PÁG 39	<b>NO</b>	<b>Sí</b> 387 C1. PAG 11, CONSECUTIVO 338	<b>INFUNDADO</b>
<b>10</b>	389 C1	1ER SECRETARIO	FRANCISCO JOSÉ VIZCAINO ORCI  1ER SECRETARIO (AJE) PÁG.43	<b>NO</b>	<b>Sí</b> 389 C1, PAG 14, CONSECUTIVO 437	<b>INFUNDADO</b>
<b>11</b>	390 B	1ER SECRETARIO	NO HAY AJE Y EL AEC ES ILEGIBLE  1ER SECRETARIO	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>INFUNDADO</b>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## SG-JIN-66/2024 y su acumulado

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
		2DO SECRETARIO	NO HAY AJE Y EL AEC ES ILEGIBLE  2DO SECRETARIO	X	<u>X</u>	<b>INFUNDADO</b>
12	400 B	2DO SECRETARIO	ALEX ARMANDO LIZAMA GONZALEZ  2DO SECRETARIO (AJE) <sup>35</sup> PÁG 1	NO	NO	<b>FUNDADO<sup>36</sup></b>
13	401 B	1ER SECRETARIO	ADALBERTO BASACA CÓRDOVA  1ER SECRETARIO (AJE) PÁG 3	<b>SÍ,</b> 2º SECRETARIO, EN LA B1 PAG 15	<u>N/A</u>	<b>INFUNDADO</b>
14	401 C1	1ER SECRETARIO	MARISOL BÁSACA OJEDA  1ER SECRETARIO (AJE) PÁG 4	<b>SÍ,</b> 2ª SECRETARIA, EN LA C1 PAG 15	<u>N/A</u>	<b>INFUNDADO</b>
15	407 C1	2DO SECRETARIO	REYNALDO SALVADOR GOMEZ MENDIVIL  2DO SECRETARIO (AJE)	NO	<b>sí</b> 407 C1 PAG 3, CONSECUTIVO 78 <sup>37</sup>	<b>INFUNDADO</b>
16	414 C1	2DO SECRETARIO	BEATRIZ EDITH VALDEZ MARTÍNEZ  2ª SECRETARIA (AJE) PÁG 28	NO	<b>sí</b> 414 C1 PAGINA 16, CONSECUTIVO O 502	<b>INFUNDADO</b>

<sup>35</sup> Archivo denominado ACTAS 400\_B A LA 441\_C1, en la carpeta ACTAS JORNADA ELECTORAL.

<sup>36</sup> Conforme al Encarte, el referido ciudadano fue capacitado para fungir en una sección diferente, específicamente la 403.

<sup>37</sup> Aparece como Reynaldo Salvador Mendivil Gómez

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>
<b>Nº</b>	<b>CASILLA</b>	<b>NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA</b>	<b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO</b>	<b>FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ</b>	<b>EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
17	420 C1	2DO SECRETARIO	JESUS PALLARES GARCÍA 2º SECRETARIO (AEC)	<b>SÍ,</b> 2º ESCRUTADOR, C1, PÁGINA 21	<u>N/A</u>	<b>INFUNDADO</b>
18	430 B1	1ER SECRETARIO	ALEJANDRINA DIAZ NUÑEZ 1A SECRETARIA (AEJ) PÁG 59	<b>SI</b> 1a SUPLENTE EN LA C1 PAG 24	<u>N/A</u>	<b>INFUNDADO</b>
19	444 C10	1ER SECRETARIO	JULIO CESAR RAMIREZ MUÑIZ 1ER SECRETARIO (AEJ) <sup>38</sup> PÁG 16	<b>NO</b>	<b>SÍ</b> 444 C12 PAGINA 15, CONSECUTIVO 454	<b>INFUNDADO</b>
20	449 B1	2DO SECRETARIO	SERGIO CRUZ VELAZQUEZ 2DO SECRETARIO (AEJ) PÁG 32	<b>NO</b>	<b>SÍ</b> 449 B1 PAGINA 9, CONSECUTIVO 266	<b>INFUNDADO</b>
21	454 C1	1ER SECRETARIO	MARTHA ACUÑA ÁLVAREZ 1ER SECRETARIO (AEJ) PÁG 42	<b>SI</b> 1a ESCRUTADORA EN LA C1 PAG 35	<b>N/A</b>	<b>INFUNDADO</b>
22	456 B1	2DO SECRETARIO	CARLOS HERNÁNDEZ ARELLANO 2DO SECRETARIO (AEC)		<b>SÍ</b> 456 C1 PAGINA 5, CONSECUTIVO 133	<b>INFUNDADO</b>

<sup>38</sup> Archivo denominado ACTAS 442\_B A LA 457\_B, en la carpeta ACTAS JORNADA ELECTORAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
23	459 C2	2DO SECRETARIO	OMAR RASCON AYALA  2DO SECRETARIO (AJE) PÁG 5	NO	<b>Sí</b> 459 C2 PAG 4, CONSECUTIVO 126	<b>INFUNDADO</b>
24	460 B	1ER SECRETARIO	DIANA TAPIA RANGEL  1A SECRETARIA (AEC)	NO	<b>Sí</b> 460 C1 PAGINA 10, CONSECUTIVO 308	<b>INFUNDADO</b>
25	467 C1	2DO SECRETARIO	MARIA CANDELARIA MORALES ORTIZ  2A SECRETARIA (AJE) PÁG 21	NO	<b>Sí</b> 467 C1 PAGINA 13, CONSECUTIVO 393	<b>INFUNDADO</b>
26	469 C2	1ER SECRETARIO	CLAUDIA YESENIA ORTIZ QUINTERO  1ª SECRETARIA (AJE) 28	<b>NO</b>	<b>Sí</b> 469 C6 PAGINA 13, CONSECUTIVO 415	<b>INFUNDADO</b>
	469 C2	2DO SECRETARIO	GUSTAVO ADOLFO SCHIAFFINO LIZARRAGA  2º SECRETARIO (AJE) 28	<b>NO</b>	<b>Sí</b> 469 C8 PAGINA 14, CONSECUTIVO 434	<b>INFUNDADO</b>
27	469 C5	2DO SECRETARIO	OSCAR MORENO ARVIZU  2º SECRETARIO (AJE) 31	<b>SI</b> 1a ESCRUTADORA EN LA C1 PAG 35	<b>N/A</b>	<b>INFUNDADO</b>

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>
<b>Nº</b>	<b>CASILLA</b>	<b>NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA</b>	<b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO</b>	<b>FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ</b>	<b>EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<b>28</b>	470 B1	2DO SECRETARIO	JORGE MIGUEL BARCELO MAZOMENOS  2º SECRETARIO (AJE) 36	<b>NO</b>	<b>SÍ</b> 470, C1 PAGINA 21, CONSECUTIVO O 656	<b>INFUNDADO</b>
<b>29</b>	473 B1	2DO SECRETARIO	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ VALLE  2ª SECRETARIA (AJE) 63	<b>NO</b>	<b>SÍ</b> 473, B1 PAGINA 16, CONSECUTIVO O 494	<b>INFUNDADO</b>
<b>30</b>	482 C1	2DO SECRETARIO	MARIA ANGELICA CORONADO GODINEZ  2A SECRETARIA (AJE) 8	<b>NO</b>	<b>SÍ</b> 482, B PAGINA 12, CONSECUTIVO O 382	<b>INFUNDADO</b>
<b>31</b>	485 B1	2DO SECRETARIO	JORGE LUIS DE LARA VILLALPANDO  2A SECRETARIA (AJE) 13	<b>NO</b>	<b>SÍ</b> 485, B1 PAGINA 5, CONSECUTIVO O 152	<b>INFUNDADO</b>
<b>32</b>	488 C1	1ER SECRETARIO	LIVONNIENNE SAIJAS QUIROZ  1ER SECRETARIO (AJE) 20	<b>SI</b> 1ERA ESCRUTADORA EN LA C9, PÁG. 55	N/A	<b>INFUNDADO</b>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
33	488 C4	PRESIDENTE	IRLANDA AYMARA GARCÍA LEON  PRESIDENTA (AJE) 23	<b>SI,</b> PRESIDENTA EN LA C4, PÁG. 54	N/A	<b>INFUNDADO</b>
		1ER SECRETARIO	JOSÉ DANIEL ORTÍZ HERRERA  1ER SECRETARIO (AJE) 23	<b>NO</b>	<b>sí</b> 488 C10 PAGINA 19, 593	<b>INFUNDADO</b>
		2DO SECRETARIO	KATHIA GORRAEZ ARMENTA  2DO SECRETARIO (AJE) 23	<b>NO</b>	<b>sí</b> 488 C6 PAGINA 5, 148	<b>INFUNDADO</b>
34	488 C5	PRESIDENTE	JESUS ANTONIO LOPEZ LEAL  PRESIDENTE (AJE) 24	<b>SI</b> PRESIDENTE EN LA C5, PÁG. 54	N/A	<b>INFUNDADO</b>
		1ER SECRETARIO	LIZETH DE LA PEÑA DURAN  1A SECRETARIA (AJE) 24	<b>SI</b> 1A SECRETARIA EN LA C5, PÁG. 54	N/A	<b>INFUNDADO</b>
		2DO SECRETARIO	ZULEYMA ALEJANDRA BEJARANO VEGA  2DO SECRETARIO (AJE) 24	<b>NO</b>	<b>sí</b> 488 C1 PAGINA 13, CONSECUTIVO 396	<b>INFUNDADO</b>

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
35	488-C7	2DO SECRETARIO	MARIA FERNANDA MENDOZA O'REILLY 2ª SECRETARIA (AJE) 26	SI 1A ESCRUTADORA EN LA C7, PÁG. 54	N/A	INFUNDADO
36	488 C8	2DO SECRETARIO	SONIA REGINA SALGADO CASTAÑEDA 2ª SECRETARIA (AJE) 27	NO	SÍ 488 C13 PAG 11, CONSECUTIVO 321	INFUNDADO
37	488 C9	1ER SECRETARIO	PAULINA GUADALUPE MEJÍA HERNANDEZ 1ª SECRETARIA (AJE) 28	NO	SÍ 488 C9 PAG 6, CONSECUTIVO 176	INFUNDADO
		2DO SECRETARIO	HECTOR MANUEL MEJIA CARRERA 2º SECRETARIO (AJE) 28	NO	SÍ 488 C9 PAG 6, CONSECUTIVO 163	INFUNDADO
38	488 C10	2DO SECRETARIO	LUIS ROBERTO CARDENAS BADILLA 2º SECRETARIO (AJE) 29	NO	SÍ 488 C2 PAG 6, CONSECUTIVO 179	INFUNDADO



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO O SEGÚN ENCARTE	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
39	491 B1	1ER SECRETARIO	ERIKA HERRERA ORTÍZ 1ª SECRETARIA (AJE) 38	NO	<b>Sí</b> 491 B1 PAG 15, CONSECUTIVO O 454	INFUNDADO
40	491 C1	1ER SECRETARIO	JESUS GABRIEL RIOS GONZALEZ 1º SECRETARIO (AJE) 39	NO	<b>Sí</b> 491 C1 PAGINA 10 CONSECUTIVO O 291	INFUNDADO
41	502 C2	1ER SECRETARIO	GUADALUPE SINAHY LOPEZ PARRA 1ª SECRETARIA (AJE) 6	NO	<b>Sí</b> 502 C5 PAG 11, CONSECUTIVO O 336	INFUNDADO
42	502 C10	1ER SECRETARIO	ROSIO ESMERALDA TEODOROVICH CARRILLO 1ª SECRETARIA (AJE) 14	NO	<b>Sí</b> 502 C9 PAG 20, CONSECUTIVO O 638	INFUNDADO
43	505 B1	2DO SECRETARIO	OMAR OSVALDO OLAGUE OLAGUE 2º SECRETARIO (AJE) 29	NO	NO	FUNDADO

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>
<b>Nº</b>	<b>CASILLA</b>	<b>NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA</b>	<b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO</b>	<b>FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ</b>	<b>EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
44	564 B1	1ER SECRETARIO	ALEJANDRA BARAJAS QUINTANAR  1ª SECRETARIA (AJE) 21	<b>SI</b> 1A SECRETARIA EN LA B, PÁG. 37	N/A	<b>INFUNDADO</b>
		2DO SECRETARIO	JESUS MANUEL MEZA BARRERA  2º SECRETARIO (AJE) 21	<b>NO</b>	<b>Sí</b> 564 C1 PAG 4, CONSECUTIVO 100	<b>INFUNDADO</b>
45	564 C1	2DO SECRETARIO	ROSA MARIA GARCIA BONESI  2º SECRETARIO (AJE) 22	<b>SI</b> 1A SUPLENTE EN LA C1, PÁG 62	<b>N/A</b>	<b>INFUNDADO</b>
46	593 C1	1ER SECRETARIO	MARIA MAGADALENA ESTRADA HIGUERA  1ª SECRETARIA (AJE) 31	<b>NO</b>	<b>Sí</b> 593 B1 PAGINA 9, CONSECUTIVO 285	<b>INFUNDADO</b>
47	594 B1	1ER SECRETARIO	NADIE FUNGIÓ EN ESE CARGO (AJE) 32 (AEC)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>
		2DO SECRETARIO	NADIE FUNGIÓ EN ESE CARGO (AJE) 32 (AEC)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
48	594 C1	1ER SECRETARIO	GENESIS MENA HERRERA (AEC)	NO	<b>Sí</b> 594 C5, PÁG 6, CONSECUTIVO 192	INFUNDADO
		2DO SECRETARIO	JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ (AEC)	NO	<b>Sí</b> 594 C4, PÁG 16, CONSECUTIVO 482	INFUNDADO
49	594 C2	1ER SECRETARIO	PABLO BASULTO RODRÍGUEZ 1º SECRETARIO (AJE) PÁG 34	NO	<b>Sí</b> 594 B1 PAG 20, CONSECUTIVO 631	INFUNDADO
		2DO SECRETARIO	JOSE ANTONIO ESPINOZA 2º SECRETARIO (AJE) PÁG 34	NO	<b>Sí</b> 594 C2 PÁG 9, CONSECUTIVO 265	INFUNDADO
50	594 C4	2DO SECRETARIO	MARÍA GUADALUPE NUÑO ZEPEDA 2ª SECRETARIA (AEC)	NO	<b>Sí</b> 594 C5, pág. 23, CONSECUTIVO 717	INFUNDADO
51	594 C5	2DO SECRETARIO	NADIE FUNGIÓ EN ESE CARGO (AJE) 37 (AEC)	N/A	N/A	INOPERANTE

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
52	594 C6	1ER SECRETARIO	NADIE FUNGIÓ EN ESE CARGO (AJE) 38 (AEC)	N/A	N/A	INOPERANTE
53	594 C7	1ER SECRETARIO	ALDO JESÚS ARRIOJAS RAMÍREZ 1º SECRETARIO (AEC)	NO	SÍ 594 B, pág. 14, CONSECUTIVO 434	INFUNDADO
		2DO SECRETARIO	RUBI MONSERRAT REYNOSO LÓPEZ 2º SECRETARIO (AEC)	NO	NO	FUNDADO
54	596 B1	2DO SECRETARIO	GLORIA VICTOR RANGEL 2º SECRETARIO (AJE) 41	SI 1a ESCRUTADORA, pag. 65	N/A	INFUNDADO
55	1807 C5	2DO SECRETARIO	SILVIA RAMIREZ TEISSIER 2º SECRETARIO (AJE) <sup>39</sup> 6	SI 3a SUPLENTE, pág 68	N/A	INFUNDADO
56	1807 C6	2DO SECRETARIO	JENNIFER CAMACHO GUERRERO 2ª SECRETARIA (AJE) PÁG 7	NO	SÍ 1807 C1 PAG 20, CONSECUTIVO 610	INFUNDADO

<sup>39</sup> A7rchivo denominado ACTAS 1807\_B A LA 1846\_C3, en la carpeta ACTAS JORNADA ELECTORAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
57	1807 C8	2DO SECRETARIO	FLORIBEL GUTIERREZ GARCIA 2ª SECRETARIA (AJE) PÁG 9	NO	<b>Sí</b> 1807 C5 PAG 16, CONSECUTIVO 508	INFUNDADO
58	1807 C14	2DO SECRETARIO	JESUS VEGA JAVIER 2º SECRETARIO (AJE) PÁG 9	NO	<b>Sí</b> 1807 C14 PAGINA 8, CONSECUTIVO 228	INFUNDADO
59	1810 C1	2DO SECRETARIO	DIANA SOFIA BRITO HERNANDEZ (AEC)	NO	<b>Sí</b> 1810 B1 PAG 4, CONSECUTIVO 123	INFUNDADO
60	1824 B1	2DO SECRETARIO	FERNANDO ESPINO ALCANTARA 2º SECRETARIO (AJE) 43	NO	<b>Sí</b> 1824 B1 PAG 5, CONSECUTIVO 145	INFUNDADO
61	1834 B1	1ER SECRETARIO	BELINDA SOTO OLGUIN 1ª SECRETARIA (AJE) 57	NO	<b>Sí</b> 1834 C1 PAG 12, CONSECUTIVO 368	INFUNDADO
		2DO SECRETARIO	PATRICIA DUARTE MILLAN 2ª SECRETARIA (AJE) 57	NO	<b>Sí</b> 1834 B1 PAG 8 CONSECUTIVO 248	INFUNDADO

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>
<b>Nº</b>	<b>CASILLA</b>	<b>NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA</b>	<b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO</b>	<b>FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ</b>	<b>EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
62	1834 C1	2DO SECRETARIO	MARIA ISABEL ALATORRE URIBE  2ª SECRETARIA (AJE) 58	NO	<b>Sí</b> 1834 B1 PAG 1, CONSECUTIVO 26	INFUNDADO
63	1839 B1	2DO SECRETARIO	CERTIFICACIÓN FALTA AJE PÁG 63 NO HUBO AEC OFICIO 6 JULIO	N/A	<b>N/A</b>	INOPERANTE
64	1841 B1	2DO SECRETARIO	CERTIFICACIÓN FALTA AJE PÁG 66 NO HUBO AEC OFICIO 6 JULIO	N/A	<b>N/A</b>	INOPERANTE
65	1948 B1	2DO SECRETARIO	NO HAY DATOS AJE PAG 14 NO HAY DATOS EN AEC OFICIO 6 JULIO	N/A	<b>N/A</b>	INOPERANTE
66	1948 C1	2DO SECRETARIO	DUSTANO LOPEZ LOPEZ  2º SECRETARIO (AJE) 15	<b>Sí</b> 1948 C1 1ER ESCRUTADOR Pág 83	<b>N/A</b>	INFUNDADO
67	1948 C3	1ER SECRETARIO	LETICIA HERNÁNDEZ RUIZ  1ª SECRETARIA (AEC) 6 JULIO	NO	<b>Sí</b> 1948 C1PAG 13, CONSECUTIVO 392	INFUNDADO



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
		2DO SECRETARIO	NO HAY AJE (PAG 17) ES ILEGIBLE EL NOMBRE (AEC) 6 JULIO	N/A	N/A	INOPERANTE
68	1949 C3	2DO SECRETARIO	ROSA ELENA CAMPOS INFANTE 2ª SECRETARIA (AJE) 21	NO	SÍ 1949 B1 PAG 10, CONSECUTIVO 310	INFUNDADO
69	1952 C1	1ER SECRETARIO	PAULINA GRICELDA DUARTE GASTELUM 1ª SECRETARIA (AJE) 29	NO	SÍ 1952 C1 PAGINA 1, CONSECUTIVO 7	INFUNDADO
70	2057 C2	1ER SECRETARIO	ANGELA MIGUELA SANCHEZ MAGALLANES 1ª SECRETARIA (AJE) 13	SI, EN LA C1 SEGUNDA SUPLENTE, PÁG 87	N/A	INFUNDADO
		2DO SECRETARIO	NO HAY NOMBRE EN LA AJE (PAG 13) NO HAY AEC (OFICIO 6 JULIO)	N/A	N/A	INOPERANTE
71	2089 C1	2DO SECRETARIO	NO HAY AJE (PAG 17) NO HAY AEC (OFICIO 6 JULIO)	N/A	N/A	INOPERANTE

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	NOMBRE Y/O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, O ACTA O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
72	2091 B1	2DO SECRETARIO	BRAULIO DELGADO ZAMUDIO  2º SECRETARIO (AJE) PÁG 22	<b>SI,</b> EN LA C2 COMO 1ER SUPLENTE PÁG, 89	<b>N/A</b>	<b>INFUNDADO</b>

**a) No hay elementos para ubicar a la persona que supuestamente actuó indebidamente**

<b>Casillas</b>			
<b>390 B</b>	<b>594 B</b>	<b>594 C5</b>	<b>594 C6</b>
<b>1839 B</b>	<b>1841 B</b>	<b>1948 B</b>	<b>1948 C3</b>
<b>2057 C2</b>	<b>2089 C1</b>		

En los supuestos que se listaron previamente, el agravio resulta **inoperante**, en primer lugar, porque la parte actora incumplió con la carga que le impone el artículo 9, inciso f) de la Ley de Medios de ofrecer medios de prueba con los cuales acredite sus afirmaciones, en términos de lo que indica el artículo 15, párrafo 2, del mismo ordenamiento.

En segundo lugar, porque esta Sala Regional realizó diversos requerimientos durante la instrucción y respecto a las casillas en cuestión y de la documentación recibida no se obtuvieron datos de que hubiera fungido alguna persona en los cargos mencionados por la actora.

En ese sentido, ante el incumplimiento de la parte actora de cumplir con la carga probatoria y, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, es que prevalece la presunción de legalidad de la actuación de las mesas directivas de casilla, de ahí la inoperancia apuntada.



**b) Las personas cuestionadas fueron designadas según el Encarte**

Casillas			
370 B	371 B	373 C1	401 B
401 C1	420 C1	430 B	482 C1
488 C1	488 C4	488 C5	564 B
564 C1	596 B	1807 C5	1948 C1
2057 C2	2091 B		

Casillas			
370 B	371 B	373 C1	401 B
401 C1	420 C1	430 B	454 C1
469 C5	488 C1	488 C4	488 C5
488 C7	564 B	564 C1	596 B
1807 C5	1948 C1	2057 C2	2091 B

70. En el caso de las casillas mencionadas en el cuadro anterior, el agravio también resulta **infundado** pues se advierte que las personas que recibieron la votación fueron designadas según el Encarte.
71. Así, en las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el **Encarte**, por lo que es evidente que, en el caso concreto, fueron las personas facultadas para fungir en las mesas de casilla, es decir, fueron capacitadas para ejercer la recepción de la votación.

**c) Las personas cuestionadas no fueron designadas según el encarte, pero si aparecen en la lista nominal**

Casillas				
372 B	374 C1	377 B	382 B	387 B

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

387 C1	389 C1	407 C1	414 C1	444 C10
449 B	456 B	459 C2	460 B	467 C1
469 C2	470 B	473 B	482 C1	485 B
488 C4	488 C5	488 C8	488 C9	488 C10
491 B	491 C1	502 C2	502 C10	564 B
593 C1	594 C1	594 C2	594 C4	594 C7
1807 C6	1807 C8	1807 C14	1810 C1	1824 B
1834 B	1834 C1	1948 C3	1949 C3	1952 C1

72. En el caso de las casillas mencionadas en el cuadro anterior, el agravio también resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.
73. Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.<sup>40</sup>

**d) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.**

74. Con relación a las casillas **400 B**, **505 B**, y **594 C7**, el agravio resulta **fundado**, ya que en ellas quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada

---

<sup>40</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JIN-66/2024 y su acumulado

electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron.

75. De ese modo, lo procedente será declarar su nulidad y descontar la votación ahí recibida.<sup>41</sup>

## SG-JIN-67/2024

76. Respecto a este medio de impugnación, la información electoral agregada al expediente, fue remitida debidamente certificada por la autoridad responsable, en un primer momento, junto con las constancias de trámite del medio de impugnación, en una memoria USB<sup>42</sup>, el cual contiene diversa documentación, además de una carpeta denominada PRUEBAS JIN.
77. A su vez, la carpeta denominada PRUEBAS JIN, contiene tres subcarpetas, entre ellas la subcarpeta denominada ANEXO 2, que cuenta con una relación de subcarpetas, cada una con distintos **LISTADOS NOMINALES** y **ACTAS DE JORNADA ELECTORAL**, ordenadas en orden creciente conforme a las casillas respectivas.
78. Además, en la subcarpeta denominada ANEXO 3, se encuentra, entre otra documentación, la relación de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla (**ENCARTE**) y otros archivos con actas de jornada electoral
79. Posteriormente, en atención a un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el veintiocho de junio la responsable remitió

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

<sup>42</sup> Recibida en la oficialía de partes el 15 de junio, la cual obra a foja 23 del expediente SG-JIN-67/2024.

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

diversos listados nominales, información, que obra en un disco compacto

43 .

80. De dichas probanzas se obtiene lo siguiente:

<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>
<b>Nº</b>	<b>CASILLA</b>	<b>CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA (DEMANDA)</b>	<b>FUNCIONARIO/A SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O DOCUMENTO DIVERSO</b>	<b>FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ</b>	<b>EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
1	1807 B	DIANA LAURA RAMÍREZ GARCÍA  TERCERA ESCRUTADORA	BLANCA YANETH GARCÍA MÉNDEZ  TERCERA ESCRUTADORA (AJE)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>
2	1809 B	SERGIO ALBERTO DÍAZ SOSA  PRESIDENTE	DAMARES PERDOMO RODRIGUEZ  PRESIDENTE/A (AJE)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>
		HECTOR NIETO ARAMBULA  PRIMER SECRETARIO	ALEJANDRO ELIAS ANGULO MORALES  PRIMER SECRETARIO (AJE)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>
		GLORIA MENDOZA AVALOS  SEGUNDA SECRETARIA	EZEQUIEL RAMOS NUÑEZ  SEGUNDO SECRETARIO (AJE)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>
		MARIA MARCELINA RIVERA ALARCON  SEGUNDA ESCRUTADORA	DALIA YECELY GAZCA ZAVALA  SEGUNDA ESCRUTADORA (AJE)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>

<sup>43</sup> Integrado en el expediente SG-JIN-67/2024



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>
<b>Nº</b>	<b>CASILLA</b>	<b>CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA (DEMANDA)</b>	<b>FUNCIONARIO/A SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O DOCUMENTO DIVERSO</b>	<b>FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ</b>	<b>EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
3	1810 B	MARTHA HILDA ROLDAN ARROYO  PRIMERA ESCRUTADORA	ERIKA PEREZ SANTOS  PRIMERA ESCRUTADORA (AJE)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>
4	2095 B1	EMILY FERNANDA LOZA LIZARRAGA  2DA SECRETARIA	LUISA FERNANDA PINEDO GONZALEZ  2DA SECRETARIA (AJE)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>
		LIZA MARIA ALAVEZ NIEBLA  3ER ESCRUTADORA	ANA MARIA FONSECA OSUNA  3ER ESCRUTADORA (AJE)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>
5	441 B1	JOSE CERVANTES VALLEJO  PRESIDENTE	REBECA GALLEGOS SUAREZ  PRESIDENTA (AJE)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>
6	504 B1	KARLA SAHORY GARCIA MORALES  2DO. ESCRUTADOR/A	MARIA DEL ROSARIO BARRERAS PERAZA  2DA ESCRUTADORA (AJE)	N/A	N/A	<b>INOPERANTE</b>
7	505 B1	DAMIAN ALEJANDRO PEREZ ALVAREZ  1ER ESCRUTADOR	DAMIAN ALEJANDRO PEREZ ALVAREZ  1ER ESCRUTADOR	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>FUNDADO</b>

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>
<b>N°</b>	<b>CASILLA</b>	<b>CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA (DEMANDA)</b>	<b>FUNCIONARIO/A SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O DOCUMENTO DIVERSO</b>	<b>FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE</b>	<b>EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<b>8</b>	374 B1	LAURA DANIELA REYES ESTRADA  1ERA ESCRUTADORA	LAURA DANIELA REYES ESTRADA  1ERA ESCRUTADORA (AJE)	<b>SÍ 1ERA ESCRUTADORA 374 C1 PAG 2</b>	N/A	<b>INFUNDADO</b>
		MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MORENO  2DA ESCRUTADORA	MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MORENO  2DA ESCRUTADORA (AJE)	<b>NO</b>	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 374 B PÁGINA 12, FOLIO 375	<b>INFUNDADO</b>
<b>9</b>	377 C1	CRISTINA SALAZAR ZENDEJAS  1ER ESCRUTADORA	CRISTINA SALAZAR ZENDEJAS  1ERA ESCRUTADORA (AJE)	<b>NO</b>	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 377 C2 PÁGINA 10, FOLIO 302	<b>INFUNDADO</b>
<b>10</b>	377 C2	MONSERRAT VILLA DE LA MOTA  2DA SECRETARIA	MONSERRAT VILLA DE LA MOTA  2DA. SECRETARIA (AJE)	<b>NO</b>	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 377 C2 PÁGINA 18 FOLIO 567	<b>INFUNDADO</b>
<b>11</b>	380 C1	EDGAR RICARDO RAMIREZ LEON  2NDO SECRETARIO	EDGAR RICARDO RAMIREZ LEON  2DO. SECRETARIO (AJE)	<b>SÍ 2DO SUPLENTE 380 B PAG 4</b>	N/A	<b>INFUNDADO</b>
<b>12</b>	382 B	OSCAR VALENCIA PADILLA  1ER SECRETARIO	OSCAR VALENCIA PADILLA  2º SECRETARIO (AJE)	<b>NO</b>	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 382 C1 PÁGINA 19, FOLIO 579	<b>INFUNDADO</b>
<b>13</b>	385 B	JORGE LUIS LOPEZ ZAVALA  3ER ESCRUTADOR	JORGE LUIS LOPEZ ZAVALA  3ER. ESCRUTADOR (AJE)	<b>SÍ 2DO SUPLENTE 385 C1 PAG 6</b>	N/A	<b>INFUNDADO</b>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA (DEMANDA)	FUNCIONARIO/A SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTÉ	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
14	395 B1	PABLO VENEGAS ALEJO  1ER SECRETARIO	PABLO VENEGAS ALEJO  1ER SECRETARIO (AJE)	NO	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 395 C1 PÁGINA 19, FOLIO 584	INFUNDADO
		LETICIA RODRIGUEZ GONZALEZ  2DA ESCRUTADORA	LETICIA RODRIGUEZ GONZALEZ  2DA ESCRUTADORA (AJE)	NO	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 395 C1 PÁGINA 13, FOLIO 387	INFUNDADO
		ANA LILIA DE LEON PEREZ  3ª ESCRUTADORA	ANA LILIA DE LEON PEREZ  3ERA ESCRUTADORA (AJE)	NO	NO	FUNDADO
15	396 C2	MARIA LUCILA QUINTERO LOPEZ  1ª ESCRUTADORA	MARIA LUCILA QUINTERO LOPEZ  1ERA ESCRUTADORA (AJE)	NO	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 396 C2, PÁGINA 2, CONSECUTIVO 63	INFUNDADO
		GONZALA NUÑEZ OLIVAS  2DA ESCRUTADORA	GONZALA NUÑEZ OLIVAS  2DA ESCRUTADORA (AJE)	NO	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 396 C1 PÁGINA 14 CONSECUTIVO 430	INFUNDADO
16	409 B1	JESUS ANTONIO VASQUEZ CONTRERAS  2DO. SECRETARIO	JESUS ANTONIO VASQUEZ CONTRERAS  2DO. SECRETARIO (AJE)	NO	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 409 C1 PÁGINA 18, FOLIO 548	INFUNDADO
		MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO CABRERA  3ER. ESCRUTADORA	MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO CABRERA  3ERA ESCRUTADORA (AJE)	NO	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 409 B PÁGINA 5 FOLIO 150	INFUNDADO

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>
<b>N°</b>	<b>CASILLA</b>	<b>CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA (DEMANDA)</b>	<b>FUNCIONARIO/A SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O DOCUMENTO DIVERSO</b>	<b>FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE</b>	<b>EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
17	415 C1	MARIA ELENA CASTELO ROMERO  3ER. ESCRUTADORA	MARIA ELENA CASTELO ROMERO  3ER. ESCRUTADORA (AJE)	<b>SÍ 1ERA SUPLENTE 415 C1 PAG 19</b>	N/A	<b>INFUNDADO</b>
18	416 C1	DULCE ROCIO RUIZ RIVERA  1A ESCRUTADORA	DULCE ROCIO RUIZ RIVERA  1ERA ESCRUTADORA (AJE)	<b>NO</b>	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 416 C1 PÁGINA 10 FOLIO 292	<b>INFUNDADO</b>
		JORGE CELIS FLORES  2DO. ESCRUTADOR	JORGE CELIS FLORES  2DO. ESCRUTADOR/A (AJE)	<b>NO</b>	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 416 B PÁGINA 5, FOLIO 154	<b>INFUNDADO</b>
19	420 C1	JESUS PALLARES GARCIA  2NDO SECRETARIO	JESUS PALLARES GARCIA  2DO. SECRETARIO (AEC)	<b>SÍ 2DO ESCRUTADOR 420 C1 PAG 21</b>	N/A	<b>INFUNDADO</b>
20	421 B1	MARIA GUADALUPE MEDINA PARRA  3ER. ESCRUTADORA	MARIA GUADALUPE MEDINA PARRA  3ER. ESCRUTADORA (AJE)	<b>SÍ 3ERA ESCRUTADORA 421 C1 PAG 21</b>	N/A	<b>INFUNDADO</b>
21	427 C1	ALEJANDRO RANGEL RODRIGUEZ  2NDO SECRETARIO	ALEJANDRO RANGEL RODRIGUEZ  2DO. SECRETARIO (AJE)	<b>NO</b>	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 427 C1 PÁGINA 7 FOLIO 218	<b>INFUNDADO</b>
22	445 C1	ANA ISABEL ARIAS HERRERA  PRESIDENTA	ANA ISABEL ARIAS HERRERA  PRESIDENTA (AJE)	<b>SÍ PRESIDENTA 445 C1 PAG 32</b>	N/A	<b>INFUNDADO</b>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	CASILLA	CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA (DEMANDA)	FUNCIONARIO/A SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O DOCUMENTO DIVERSO	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL?	CONCLUSIÓN
		CAMILA CANO RODRIGUEZ  1ER. ESCRUTADOR/A	CAMILA CANO RODRIGUEZ  1ERA ESCRUTADORA (AJE)	<b>SÍ 1ERA ESCRUTADORA 445 C1 PAG 32</b>	N/A	<b>INFUNDADO</b>
23	454 B1	ITALIA ALVAREZ MATEOS  PRESIDENTE	ITALIA ALVAREZ MATEOS  PRESIDENTA (AJE)	<b>SÍ PRESIDENTA NTA 454 B PAG 35</b>	N/A	<b>INFUNDADO</b>
24	464 B1	LUIS YAEL MARTINEZ MEJIA  2NDO SECRETARIO	LUIS YAEL MARTINEZ MEJIA  2DO. SECRETARIO (AJE)	<b>NO</b>	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 464 C1 PÁGINA 3, FOLIO 84	<b>INFUNDADO</b>
25	465 C1	PEDRO MARTINEZ CERVANTES  2NDO ESCRUTADOR	PEDRO MARTINEZ CERVANTES  2DO. ESCRUTADOR (AJE)	<b>SÍ 3ER SUPLENTE 465 B PAG 39</b>	N/A	<b>INFUNDADO</b>
26	466 B1	JESUS MURILLO DIAZ  1ER. ESCRUTADOR/A	JESUS MURILLO DIAZ  1ER ESCRUTADOR (AJE)	<b>NO</b>	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 466 C1 PÁGINA 5, FOLIO 156	<b>INFUNDADO</b>
27	467 C2	CONCEPCION CAMARGO DOMINGUEZ  PRESIDENTE	CONCEPCION CAMARGO DOMINGUEZ  PRESIDENTA (AJE)	<b>NO</b>	SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 467 B PÁGINA 7, FOLIO 211	<b>INFUNDADO</b>

**a) No fungió la persona que el PAN considera que integró indebidamente la Mesa Directiva de Casilla**

**Casillas**

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

1807 B	1809 B	1810 B	2095 B
441 B	504 B1		

En los supuestos que se listaron previamente, el agravio resulta **inoperante** porque de las Actas de Jornada Electoral quedó evidenciado que no integró la casilla la persona que el partido actor mencionó.

**b) La persona que fungió en el cargo cuestionado, fue designada según el Encarte**

<b>Casillas</b>			
374 B	380 C1	385 B	415 C1
420 C1	421 B	445 C1	454 B
465 C1			

81. En el caso de las casillas mencionadas en el cuadro anterior, el agravio también resulta **infundado** pues se advierte que las personas que recibieron la votación fueron designadas según el Encarte.
82. Así, en las casillas analizadas, las personas funcionarias se encuentran incluidas en el **Encarte**, por lo que es evidente que, en el caso concreto, fueron las personas facultadas para fungir en las mesas de casilla, es decir, fueron capacitadas para ejercer la recepción de la votación.

**c) Las personas cuestionadas no fueron designadas según el encarte, pero si aparecen en la lista nominal**

<b>Casillas</b>				
374 B	377 C1	377 C2	382 B	395 B
396 C2	409 B	416 C1	427 C1	464 B
466 B	467 C2			

83. En el caso de las casillas mencionadas en el cuadro anterior, el agravio también resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de



alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la **sección electoral** donde recibieron la votación, al así evidenciarse de la revisión de los listados nominales correspondientes a cada sección.

**d) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.**

84. Con relación a las casillas **395 B** y **505 B** el agravio resulta **fundado**, ya que en ellas quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron.
85. De ese modo, lo procedente será declarar su nulidad y descontar la votación ahí recibida.<sup>44</sup>

**Permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores<sup>45</sup>**

86. **Agravio.** En la demanda del **SG-JIN-66/2024** la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso **g)** del artículo 75 de la Ley Medios, respecto de la votación recibida en la casilla **1807 e1**, para tal efecto refiere el PRD que en conforme a la información

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

<sup>45</sup> Ley de Medios **Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...". [**Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**].

proporcionada por el Sistema de Información de la Jornada Electoral<sup>46</sup> del proceso electoral 2023-2024 del INE, una persona ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales, por lo cual considera que se incumplió con el procedimiento que marca el artículo 278 de la ley electoral.

87. **Marco normativo.** El principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.
88. Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, en términos del artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:
  - i. Se permita a uno o varios ciudadanos emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
  - ii. Que tales ciudadanos no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios y en la LGIPE.
  - iii. Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.
89. Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.
90. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar; y considerar que, si el número de personas es

---

<sup>46</sup> En adelante SIJE.



igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

91. **Determinación.** Se considera que el agravio es **inoperante** por una parte e **infundado** por la otra.
92. EL agravio es **inoperante** porque la parte accionante se limita a expresar, a partir de la información proporcionada por el Sistema de información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024 "SIJE", del Instituto Nacional Electoral, que en la casilla señalada se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso g), sin referir el nombre de la persona que supuestamente realizó el sufragio en esas condiciones o hechos relacionados con tales irregularidades.
93. Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.
94. Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.
95. Por otra parte, el agravio es **infundado** puesto que no se acreditó la existencia de alguna irregularidad en términos del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, previamente citado.
96. En el caso, debe destacarse en la casilla precisada no se documentaron incidencias que demuestren que se permitió emitir el voto a algún(a)

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

ciudadano(a) sin haber presentado su Credencial para Votar o que no estuviesen en lista nominal.

97. Por el contrario, en el acta de Jornada Electoral correspondiente a la casilla en comento<sup>47</sup>, no se hace mención a la existencia de alguna irregularidad o algún incidente al momento de recibir la votación, y tampoco se indica la existencia de algún escrito de protesta o de incidentes que señalaran los partidos políticos, cuestión que tampoco se indica en el acta de escrutinio y cómputo que remitió la responsable el diez de julio.
98. Aunado a lo anterior, incluso en el caso de que lograra acreditarse el supuesto de que una persona ejerció su voto indebidamente, la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es mayor a uno, por lo que tampoco sería determinante, como se observa a continuación<sup>48</sup>.

1. Con base en lo anterior, se calcula la diferencia entre el 1er y 2º lugar en la casilla.<sup>49[2]</sup>

Casilla	Incidencias reclamadas	Diferencia entre el 1er y 2do lugar RECUENTO	Observaciones
1807 E1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin	Morena: 134 votos. PAN, PRI, PRD:16 votos.	No es determinante para el resultado de la votación, la incidencia alegada puesto que se alega el voto de una persona (singular) y la diferencia entre

<sup>47</sup> Documento que consta en la USB que remitió la responsable adjunta a su informe circunstanciado y que obra a foja 101 del expediente SG-JIN-66/2024, en la carpeta Anexo 3, documento denominado ACTAS 1807 B a la 1843 c3, página 16.

<sup>49</sup> Constancia Individual de recuento. Acta de Grupo 1 de recuento, página 57.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## SG-JIN-66/2024 y su acumulado

	<i>aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales</i>	134 -16 <b>118</b>	1ro y 2do lugar fue de ciento dieciocho votos
--	---	--------------------------	---

99. Por lo tanto, no se actualiza la nulidad de la votación en casilla conforme al artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
100. Cabe señalar, que con base en los mismos alegatos —en las casillas impugnadas en este apartado, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla— además de la casual de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la ley de medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.
101. Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla “...al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...”
102. Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, pues afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco, y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

103. Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

**Nulidad de elección por intervención del gobierno federal (78, numeral 1, de la Ley de Medios<sup>50</sup>)**

104. La parte actora argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.
105. En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.
106. Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.
107. El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo

---

<sup>50</sup> 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

108. En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.
109. En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior<sup>51</sup>.
110. En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

---

<sup>51</sup> De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

111. De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**<sup>52</sup>.
112. Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.
113. Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.
114. Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de

---

<sup>52</sup> De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

115. La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.
116. Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.
117. En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>53</sup>.
118. Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
119. En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

---

<sup>53</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

## SG-JIN-66/2024 y acumulado

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
  - De forma generalizada.
  - En el distrito o entidad de que se trate.
  - Que estén plenamente acreditadas, y, que
  - Sean determinantes para el resultado de la elección.
120. Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
121. Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.
122. Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.
123. Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda—se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.
124. En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.
125. De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten



circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

126. Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.
127. En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.
128. Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.
129. Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta

que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

130. Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**<sup>54</sup>.
131. Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes<sup>55</sup>.
132. En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de

---

<sup>54</sup> SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

<sup>55</sup> Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

**Dolo o error en la computación de la votación debido a intermitencias informáticas<sup>56</sup>**

133. **Agravio.** El PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 03 en Baja California porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).
134. Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.
135. En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de

---

<sup>56</sup> Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

136. Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.
137. **Marco Jurídico.** El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.
138. Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.
139. Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.



140. El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
141. El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
142. **Decisión.** La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.
143. En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.
144. El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.
145. En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad<sup>57</sup> en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

<sup>58</sup> El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto

146. El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.
147. En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.
148. La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
149. En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.
150. Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

---

de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.



151. En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.
152. Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.
153. Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.
154. Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

## SG-JIN-66/2024 y acumulado

155. Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.
156. En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.<sup>60</sup>
157. Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.
158. Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

---

<sup>60</sup> Jurisprudencia 21/2000 de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>



- Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.
160. Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.
  161. Cabe precisar que no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.
  162. Finalmente, resulta igualmente **ineficaz** el planteamiento relativo a que, durante la sesión de recuento de la totalidad de paquetes electorales que se determinaron en el Consejo Distrital, en las mesas de recuento, se negaron a exhibir las listas nominales para compulsar los datos de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que el proceso de apertura, escrutinio y cómputo se realizó indebidamente.
  163. Sobre el particular, la ineficacia deriva del hecho de que el partido actor incumple con la carga procesal de exponer los hechos concretos en los que basa su reclamo, pues se limita a realizar afirmaciones genéricas y sin sustento, pues no expone hechos concretos y acreditables, de los que puedan desprenderse irregularidades puntuales y específicas cometidas durante la sesión de cómputo distrital.

## SG-JIN-66/2024 y acumulado

164. Incluso, la petición que hizo a esta Sala Regional de requerir la totalidad de listados nominales de las casillas en las que se llevó a cabo el recuento resulta inviable, pues no se encuentra enmarcada su petición en alguna causal específica de nulidad de elección o de casillas, además de que tampoco consta alguna solicitud de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo parcial o total de los paquetes electorales, de ahí la ineficacia del agravio.

### V. RECOMPOSICIÓN

165. En virtud de que resultaron fundados los planteamientos de los partidos actores, respecto de las casillas **395 B**, **400 B**, **505 B** y **594 C7**, resulta procedente, en un primer momento, llevar a cabo la **recomposición** del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa efectuados por el Consejo responsable.

PARTIDOS Y COALICIÓN	VOTACIÓN CASILLA ANULADA <sup>A61</sup>	VOTACIÓN CASILLA ANULADA <sup>A62</sup>	VOTACIÓN CASILLA ANULADA <sup>A63</sup>	VOTACIÓN CASILLA ANULADA <sup>A64</sup>	VOTACIÓN TOTAL ANULADA
	395 B	400 B	505 B	594 C7	A
 Partido Acción Nacional	69	149	27	16	261
 Partido Revolucionario Institucional	19	26	7	4	56
 Partido de la Revolución Democrática	3	1	2	1	7
 Partido Verde Ecologista de México	12	26	12	14	64

<sup>61</sup> La votación recibida por cada partido y coalición se extrae de la respectiva **CI**, debido a que dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa. Dicha CI obra en la USB, CARPETA ANEXO 5, archivo *CONSTANCIAS\_GRUPO\_3\_FIR*, página 42.

<sup>62</sup> La votación recibida por cada partido y coalición se extrae de la respectiva **CI**, debido a que dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa. Dicha CI obra en la USB, CARPETA ANEXO 5, archivo *CONSTANCIAS\_GRUPO\_3\_FIR*, página 67.

<sup>63</sup> La votación recibida por cada partido y coalición se extrae de la respectiva **CI**, debido a que dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa. Dicha CI obra en la USB, CARPETA ANEXO 5, archivo *CONSTANCIAS\_GRUPO\_1\_DIPFIRMADO*, página 11.

<sup>64</sup> La votación recibida por cada partido y coalición se extrae de la respectiva **CI**, debido a que dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa. Dicha CI obra en la USB, CARPETA ANEXO 5, archivo *CONSTANCIAS\_GRUPO\_1\_DIPFIRMADO*, página 27.



**SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

PARTIDOS Y COALICIÓN		VOTACIÓN CASILLA ANULADA A <sup>61</sup>	VOTACIÓN CASILLA ANULADA A <sup>62</sup>	VOTACIÓN CASILLA ANULADA A <sup>63</sup>	VOTACIÓN CASILLA ANULADA A <sup>64</sup>	VOTACIÓN TOTAL ANULADA A
		395 B	400 B	505 B	594 C7	
 Partido del Trabajo		8	4	11	7	30
 Partido Movimiento Ciudadano		13	40	27	16	96
 Partido Morena		122	141	134	147	544
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	 PAN PRI PRD	4	7	0	0	11
	 PAN PRI	1	2	1	2	6
	 PAN PRD	0	0	0	0	0
	 PRI PRD	0	0	0	0	0
Candidatos no registrados		0	0	0	0	0
Votos nulos		25	19	15	7	66
Votación total		276	415	236	214	1141

166. Así, determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VARIACIÓN	CÓMPUTO MODIFICADO
 PAN	47644	261	<b>47383</b>
 PRI	8619	56	<b>8563</b>
 PRD	1436	7	<b>1429</b>
 VERDE PVEM	6695	64	<b>6631</b>
 PT	3670	30	<b>3640</b>

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

PT			
 MC	14724	96	<b>14628</b>
 MORENA	76286	544	<b>75742</b>
 PAN PRI PRD	1756	11	<b>1745</b>
 PAN PRI	530	6	<b>524</b>
 PAN PRD	42	0	<b>42</b>
 PRI PRD	19	0	<b>19</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	145	0	<b>145</b>
VOTOS NULOS	7105	66	<b>7039</b>
TOTAL	168671	1141	<b>167530</b>

167. Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

168. Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos



integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados.

169. Así, en el caso de la coalición *Fuerza y Corazón por México* conformada por PAN, PRI y PRD la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO		1,745	581	2	582	582	581
		524	262	0	262	262	0
		42	21	0	21	-	21
		19	9	1	-	10	9
<b>TOTAL</b>		<b>2,330</b>	<b>873</b>	<b>-</b>	<b>865</b>	<b>854</b>	<b>611</b>

170. Hecho lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E
PARTIDO, O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D)
PAN		47383	865	48,248
PRI		8563	854	9,417
PRD		1429	611	2,040
PVEM		6631	-	6631
PT		3640	-	3640
MC		14628	-	14628
MORENA		75742	-	75742

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO</b>				
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		145	-	145
VOTOS NULOS		7,039	-	7,039
<b>VOTACIÓN FINAL</b>		<b>165,200</b>	<b>2,330</b>	<b>167,530</b>

171. Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a las candidaturas** a diputaciones federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	59705	CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO
	PVEM	6631	SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN
	PT	3640	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA
	MORENA	75742	SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	14628	CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
	VOTOS NULOS	7039	SIETE MIL TREINTA Y NUEVE
	TOTAL	167530	CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA

172. Dichos cómputos para la elección de diputado de mayoría relativa sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



173. En mérito de lo expuesto y toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 01 Distrito Federal Electoral en el Estado de Baja California, ni se actualiza la nulidad de la elección prevista en el artículo 76 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
174. Ello, pues es notorio que las casillas cuya votación es anulada, de ninguna manera representan el veinte por ciento de las setecientos cuarenta y nueve casillas instaladas en el distrito, procede confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatas postulada por el partido MORENA, integrada por Alma Laura Ruiz López como propietaria y Alma Alejandra García Aguilar como suplente.
175. Realizado lo anterior, resulta necesario hacer la **recomposición del cómputo distrital por el principio de representación proporcional**, únicamente por lo que hace a las casillas cuya votación fue anulada, como consecuencia del estudio realizado a los agravios del PAN, esto es, las casillas **395 B y 505 B**.
176. Ello, pues ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.**”

**SG-JIN-66/2024 y acumulado**

177. Así, las casillas a tomar en consideración para el ajuste de la votación distrital por el principio de representación proporcional son del tenor siguiente:

PARTIDOS Y COALICIÓN	VOTACIÓN CASILLA ANULADA <sup>66</sup>	VOTACIÓN CASILLA ANULADA <sup>67</sup>	VOTACIÓN TOTAL ANULADA	
	395 B	505 B		
 Partido Acción Nacional	69	27	96	
 Partido Revolucionario Institucional	19	7	26	
 Partido de la Revolución Democrática	3	2	5	
 Partido Verde Ecologista de México	12	12	24	
 Partido del Trabajo	8	11	19	
 Partido Movimiento Ciudadano	13	27	40	
 Partido Morena	122	134	256	
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	 PAN PRI PRD	4	0	4
	 PAN PRI	1	1	2
	 PAN PRD	0	0	0
	 PRI PRD	0	0	0
Candidatos no registrados	0	0	0	
Votos nulos	25	15	40	
Votación total	276	236	512	

La votación obtenida por los partidos coaligados en las referidas casillas

<sup>66</sup> La votación recibida por cada partido y coalición se extrae de la respectiva **CI**, debido a que dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa. Dicha CI obra en la USB, CARPETA ANEXO 5, archivo *CONSTANCIAS\_GRUPO\_3\_FIR*, página 42.

<sup>67</sup> La votación recibida por cada partido y coalición se extrae de la respectiva **CI**, debido a que dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa. Dicha CI obra en la USB, CARPETA ANEXO 5, archivo *CONSTANCIAS\_GRUPO\_1\_DIPFIRMADO*, página 11.



fue del tenor siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO		4	1	1	2	1	1
		2	1	0	1	1	0
		0	0	0	0	0	0
		0	0	0	-	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	-	-	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>

De esta manera, el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en el 01 distrito electoral federal en Baja California queda de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN DISTRITAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
A	B	C	D	E
PARTIDO	CÓMPUTO DISTRITAL ORIGINAL 68	VOTOS ANULADOS OBTENIDOS POR SÍ MISMO	VOTOS ANULADOS OBTENIDOS EN COMÚN POR PARTIDO COALIGADO	CÓMPUTO RECOMPUESTO O (B-C-D)
 PAN	49,129	96	3	49,030
 PRI	9,613	26	2	9,585
 PRD	2,066	5	1	2,060
 PVEM	6,802	24		6,778
 PT	3,726	19		3,707
 MC	15,030	40		14,990
 MORENA	77,248	256		76,992
	153	0		153
	7,249	40		7,209
	171,016	506	6	170,504

<sup>68</sup> Según se observa en la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo contenida en la USB remitida por la responsable, integrada en la foja 101 del expediente SG-JIN-66/2024.

178. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de inconformidad **SG-JIN-67/2024** al juicio de inconformidad **SG-JIN-66/2024**; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la referida elección, del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos de ley; en su oportunidad archívense los expedientes como totalmente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **SG-JIN-66/2024 y su acumulado**

Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.*